



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **63**

Fecha (dd/mm/aaaa): **16/11/2022**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

| No Proceso                              | Clase de Proceso                             | Demandante                                      | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 007<br><b>2016 00052 00</b> | Ejecutivo                                    | PARMENIO ARDILA RUEDA                           | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                           | Auto Concede Recurso de Apelación<br>CONCEDER EL RECURSO DE APELACION<br>CONTRA LA ACTUALIZACION DEL CREDITO<br>REALIZADA EN AUTO DEL 01 DE MARZO DE<br>2022 | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 007<br><b>2017 00072 01</b> | Ejecutivo                                    | CORPORACION MEDICOS<br>ESPECIALISTAS - CORMEDES | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE<br>SANTANDER              | Auto termina proceso por Pago<br>TERMINAR TERMINACION POR PAGO TOTAL-<br>LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES<br>DECRETADAS POR EL J7 CIVIL DEL CIRCUITO          | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2018 00213 00</b> | Acción de Nulidad                            | AREA METROPOLITANA DE<br>BUCARAMANGA            | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                            | Auto admite incidente<br>incidente de actuación correctiva - JAVIER<br>ORLANDO DIAZ Director Territorial Santander del<br>IGAC                               | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2019 00044 00</b> | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | JUAN DE JESUS DURAN MAYORGA                     | NACION-MINISTERIO DE<br>DEFENSA-EJERCITO NACIONAL   | Auto que decreta pruebas<br>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR<br>LAS PARTES. NIEGA LAS DOCUMENTALES<br>ADICIONALES SOLICITADAS POR LA PARTE<br>DEMANDADA    | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2019 00055 00</b> | Acción Popular                               | CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA                    | ALCALDIA DE PIEDECUESTA                             | Auto decide incidente<br>ABSTENESE DE SANCIONAR POR<br>DESACARTO AL DR MARIO JOSE CARVAJAL<br>JAIMES   | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2019 00113 00</b> | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA                   | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-<br>POLICIA NACIONAL | Auto termina proceso por desistimiento<br>ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA   | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2021 00062 00</b> | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | OMAIRA RODRIGUEZ GARCIA                         | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-<br>FOMAG          | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECLARAR NO PROBABAS LAS EXCEPCIONES<br>PREVIAS PROPUESTAS POR LA DEMANDADA   | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2021 00063 00</b> | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | MARTHA YANETH MENDOZA<br>CABALLERO              | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-<br>FOMAG          | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES<br>PREVIAS PROPUESTAS POR LA DEMANDADA  | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2021 00066 00</b> | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | JULIO ENRIQUE SUAREZ ANGARITA                   | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION<br>NACIONAL- FOMAG  | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECLARAR NO PROBADAS LAS<br>ERXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR<br>LA DEMANDADA   | 15/11/2022 |          |        |

| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                       | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|----------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 007<br><b>2021 00177 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DUARTE  | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG   | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA DEMANDADA                         | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2021 00201 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CINDY LORENA ARENAS IBAÑEZ       | DIAN   | Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR   | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2022 00026 00</b> | Acción Popular                         | KEVIN FERNANDO GUARDO MARQUEZ    | EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ROQUE CELIO PENA MARTINEZ Y LA SENORA NANCY STELLA MENDEZ DE PENA | Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR  | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2022 00093 00</b> | Conciliación                           | ISABEL TERESA PINZON FORERO      | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS - SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A.       | Auto decide recurso DECIDE RECURSO REPOSICION Y CONCEDE APELACION.   | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2022 00130 00</b> | Acción Popular                         | SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia de pacto de cumplimiento a realizarse el 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 am  | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2022 00143 00</b> | Acción Popular                         | SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ | AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO A REALIZARSE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM | 15/11/2022 |          |        |
| 68001 33 33 007<br><b>2022 00278 00</b> | Acción Popular                         | BARBARA LUCIA CARRILLO CONTRERAS | EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS SA ESP                                   | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA CONTRA EMPAS, VINCULAR AL MUNICIPIO DE GIRÓN  | 15/11/2022 |          |        |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE RECURSO**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>DEMANDANTE</b>                 | LUZ MARINA INFANTE CALA Y OTROS  |
| <b>DEMANDADO</b>                  | DEPARTAMENTO DE SANTANDER  |
| <b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b> | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN<br><a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>           | EJECUTIVO  |
| <b>EXPEDIENTE</b>                 | 680013333007 2016 00 052 00  |

**1. ASUNTO**

Al despacho, para proveer sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra el auto del 01 de marzo de 2022, mediante el cual se realizó liquidación adicional del crédito y se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Providencia impugnada**

Dando trámite a la [solicitud de terminación del proceso](#) por pago total de la obligación, realizada por la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**<sup>1</sup>, el despacho, en proveído del 01 de marzo de 2022, analizó los pagos realizados por el ejecutado, concluyendo que con ellos no fue cancelada la totalidad de la deuda, encontrando improcedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, fueron liquidados los valores pendientes de pago, ordenando - luego de la entrega de los títulos constituidos a favor de la parte ejecutante - dar continuidad al proceso por los saldos insolutos.

**2.2 Del recurso**

A través de memorial del 07 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anteriormente mencionado, manifestando -en síntesis- lo siguiente:

<sup>1</sup> Num 12 cuaderno principal  
<sup>2</sup> Num 20 cuaderno principal

RADICADO: 68001333300720160005200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Haciendo referencia al pronunciamiento del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de fecha 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de radicado 680013333-04-2016-00240-01, argumenta que en la liquidación realizada en el auto impugnado, se omitió realizar los descuentos tributarios por los siguientes conceptos: RETENCIÓN EN LA FUENTE, ESTAMPILLA PRO CULTURA, ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN, ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO, ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES, ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR y SISTEMAS Y COMPUTADORES. Precisa que, al reajustar la liquidación bajo esos parámetros, se cubre en su totalidad la obligación.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se reliquide el crédito bajo los criterios antes descritos, para consecuentemente, ordenar la terminación del proceso. De forma subsidiaria solicita se conceda recurso de apelación en el caso de que se niegue o acceda parcialmente a lo pretendido.

### **2.3 Traslado del recurso**

Conforme obra a Num 22 del cuaderno principal, el 01 de marzo de 2022, se corrió traslado de la solicitud por el término de tres (03) días. La ejecutante descorrió el traslado.

#### **2.3.1 Pronunciamiento de la demandante**

A través de memorial del 28 de marzo de 2022<sup>3</sup>, la parte ejecutante se pronunció frente al recurso, en los siguientes términos:

Afirma que el demandado realizó una errada interpretación del alcance del pronunciamiento del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER del 10 de diciembre de 2020, pues las consideraciones allí realizadas, en materia de descuentos tributarios, aplican a títulos ejecutivos distintos de las sentencias judiciales que reconocen prestaciones de orden laboral.

Precisa que, siendo el título ejecutivo del presente proceso una providencia judicial que reconoce una indemnización de prestaciones laborales, no le son aplicables los descuentos que alega la demandada, dada la excepción prevista en el artículo 91 de la Ley 788 de 2002 que adicionó el artículo 401-2 del Estatuto Tributario Nacional. Agrega que el demandado no discriminó estos descuentos al elaborar la liquidación adicional del crédito que acompañó la solicitud de terminación, por lo que no habría motivos para que sean reconocidos dentro del proceso.

---

<sup>3</sup> Num 24 y 25 Cuaderno principal

RADICADO: 68001333300720160005200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Finalmente, reitera que, a más de existir saldos insolutos de la obligación ejecutada, se encuentra pendiente el pago de las costas y agencias en derecho, siendo inviable terminar el proceso.

### 3. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho proveer sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra el auto del 01 marzo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso y se actualizó la liquidación del crédito, a efectos de continuar ejecutando por los saldos insolutos de la obligación.

Los motivos de inconformidad del ejecutado se edifican sobre la diferencia en el valor calculado por el despacho para estimar que la obligación no fue objeto de pago total. Señala la liquidación realizada por el despacho no tuvo en cuenta los descuentos tributarios legalmente aplicables y, en ese entendido, al ajustarla bajo dicho parámetro, la deuda se encuentra cancelada con los títulos constituidos al efecto.

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada contiene dos pronunciamientos: actualizar la liquidación del crédito y negar la solicitud de terminación del proceso, el despacho analizará el medio de impugnación correspondiente para cada caso. En tal sentido se impone necesario el estudio independiente de los argumentos expuestos contra las precitadas decisiones.

#### 3.1 Del recurso contra la decisión de no acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo

En primer lugar, dispone el Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición, lo siguiente:

**«Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. [...]*»

En cuanto a las providencias apelables, la norma en comentario dispone:

**«ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.»

En el caso que nos ocupa, el auto del 01 de marzo de 2022 no accedió a la solicitud de terminación por pago de la obligación, siendo la reposición la vía procesal para su impugnación, pues, al tenor de las normas transcritas, la apelación solo procede contra a los autos en que se ponga fin al proceso. En tal sentido, corresponde al despacho pronunciarse frente a la reposición de la decisión en comentario.

Es así que, en el recurso, la parte demandada objeta la decisión de dar continuidad al proceso por los saldos insolutos de la obligación. Alega, que el crédito fue cancelado a satisfacción con los depósitos judiciales constituidos a favor de su contraparte. Precisa que las diferencias entre el valor liquidado y pagado, referidas en la providencia impugnada, se edifican en las deducciones tributarias establecidas en el la Ordenanza 077 de 2014 - Estatuto de Rentas del Departamento -, por lo cual, al descontar estos valores de la liquidación, se configura el pago total de la deuda.

Frente a los motivos de inconformidad del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, considera el despacho que obedecen a una interpretación inadecuada de lo resuelto en el proveído del 01 de marzo de 2022, pues, las razones que fundamentaron la negativa a la solicitud de terminación del proceso fueron distintas a las que precisa en su recurso. Con miras a dirimir el asunto, es pertinente hacer referencia al procedimiento agotado en el auto en comentario, veamos:

*«En este sentido, en efecto, la demandada aporta liquidación adicional del crédito. No obstante, se evidencia que la liquidación se elaboró de forma conjunta [por todos los demandantes] **hasta el 31 de octubre de 2021. Sin embargo, la fecha de constitución de los depósitos judiciales, con base en los cuales se predica el pago, es del 17 de noviembre de 2021, según consulta de depósitos** que se anexa al numeral 16 del expediente [...]*

*Corolario, no se encuentran cubiertas las obligaciones en su totalidad. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso. Contrario a ello, corresponde continuar con la ejecución por los saldos insolutos, con la consecuente generación de intereses a partir de 17 de noviembre de 2021, **más lo correspondiente con las costas que, conforme se advirtió, están debidamente liquidadas y aprobadas.**»<sup>4</sup> (Resalta el despacho)*

<sup>4</sup> Num 17 págs. 5-6 Cuaderno principal

RADICADO: 68001333300720160005200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Nótese que la decisión se sustentó en dos razones principales: (i) la ausencia de liquidación y pago de intereses del periodo comprendido entre el 01 y el 17 de noviembre de 2021 y en que (ii) el valor pagado no incluyó las costas y agencias en derecho aprobadas. Consecuentemente, se cuantificó -de oficio- el saldo insoluto de la obligación ordenándose la continuidad del proceso.

Conforme lo ilustrado, concluye el despacho que no le asiste razón a la demandada en sus reparos, debido a que el fundamento de la decisión impugnada es distinto a las razones expuestas en el recurso. Así, ante la ausencia de objeciones frente a los argumentos jurídicos bajo los cuales se negó la solicitud de terminación, no vislumbra el despacho fundamento alguno para revocar la decisión recurrida.

### **3.2 Del recurso frente a la actualización -oficiosa- del crédito**

En lo atinente a la actualización del crédito, el demandado considera improcedente que se haya reliquidado el valor de la obligación, pues, en su criterio, no existen obligaciones pendientes de pago. Alega que la liquidación realizada debe reconocer los descuentos por concepto de estampillas, y otras especies tributarias, contemplados en el Estatuto de Rentas del departamento de Santander<sup>5</sup>, que se realizaron por un valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.427.750)**. Considera que, al acogerse en la liquidación los tributos previstos en la Ordenanza 077 del 23 de septiembre de 2014 -Estatuto de Rentas Departamental-, no restan saldos por pagar.

Los argumentos expuestos no son de recibo del despacho, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, la demandada presentó -con la solicitud de terminación del proceso- liquidación adicional del crédito, realizada a través de la Resolución No. 17704 del 15 de octubre de 2021. En el cálculo realizado no se incluyeron los descuentos por conceptos de estampillas y otras especies tributarias que menciona en su impugnación. Es de resaltar, que, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 461 del CGP, al ejecutado le corresponde presentar las liquidaciones a que haya lugar, acompañadas de la prueba de constitución de los depósitos judiciales, si es su interés terminar el proceso.

Es así que en el auto impugnado no fue analizada la aplicación de los descuentos tributarios al pago realizado dentro del presente proceso, pues el despacho no había sido puesto en conocimiento de la aplicación de las estas deducciones al valor pagado.

---

<sup>5</sup> Num 20 Pág. 11

RADICADO: 68001333300720160005200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

No obstante, siendo la oportunidad para pronunciarse sobre el tema, se observa que el fundamento jurisprudencial que sustenta el argumento del demandado sobre la procedencia de los descuentos tributarios no es aplicable en el presente caso. Esto, si en cuenta se tiene que el pronunciamiento referido -auto del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER del 10 de septiembre de 2020 – realizó el estudio de la procedencia de la tributación con ocasión a las sumas conciliadas dentro de un proceso ejecutivo cuyo título base correspondió a una sentencia del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA. Ahora, en el caso que nos ocupa, el título ejecutivo corresponde a una sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se reconoció y ordenó el pago de la prima de servicios docente, por lo que corresponde a una situación jurídica distinta a la analizada en el proveído invocado.

A más de lo anterior, es de resaltar que el título base de la ejecución en el proceso fue proferido el 13 de junio de 2014, lo que implica que es anterior a la Ordenanza No. 077 del 23 de diciembre de 2014, por lo que resulta ésta inaplicable en atención al principio de irretroactividad tributaria<sup>6</sup> previsto en el artículo 338 Constitucional. Por ende, considera el despacho que no procede la aplicabilidad de dicha norma en el caso en concreto.

Así las cosas, al no haberse establecido que el valor pagado por concepto del título ejecutivo, sentencia del 13 de junio de 2014, sea sujeto de las deducciones tributarias contenidas en la Ordenanza departamental No. 077 del 23 de diciembre de 2014, no se evidencian razones para modificar el auto en comento, siendo procedente confirmar la actualización del crédito allí realizada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandado interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el auto del 01 de marzo de 2022, se impone necesario concederlo, en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 446 del CGP<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-785/12 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio:

*«La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad. [...]*

*Al respecto se señaló: "Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe". No obstante lo anterior, esta Corporación ha modulado la excepción citada, en el sentido de que la posibilidad de reconocer efectos retroactivos a leyes tributarias está atada a la presencia de situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto se indicó que el concepto de derechos adquiridos está intrínsecamente vinculado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo cual a su vez, está relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, según el cual los efectos retroactivos de las leyes en materia tributaria no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior, por lo cual este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo que se trate de una disposición favorable para el contribuyente.»*

<sup>7</sup> Código General del Proceso: «Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: [...]

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]*»

RADICADO: 68001333300720160005200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR**, el auto de fecha 01 de marzo de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 01 de marzo de 2022, mediante el cual se actualizó el crédito, en el efecto diferido, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme se expuso en precedencia.

**TERCERO: REMÍTASE** copia del expediente digital ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9e8ac6b401051c54c5849f11e84c028b757c765f5cf523d2a9edd6ee4a2ce**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>DEMANDANTE</b>                 | CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS<br><a href="mailto:nahumale92@hotmail.com">nahumale92@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADOS</b>                 | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER<br><a href="mailto:defensajudicial@hus.gov.co">defensajudicial@hus.gov.co</a>         |
| <b>PROCURADORA JUDICIAL I</b> 212 | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN<br><a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>           | EJECUTIVO   |
| <b>EXPEDIENTE</b>                 | 68001310300720170007201   |

**1. ASUNTO**

Al despacho, el [memorial](#) presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que refiere el pago total de la obligación, solicitando la terminación del proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del proceso dispone:

*«**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

[....]»

**3. CASO EN CONCRETO**

Con miras a establecer la procedencia de la solicitud, observa el despacho que fue allegado escrito proveniente del apoderado de la ejecutante, poniendo de presente el pago total de la obligación<sup>1</sup>. Conforme consta en Num. 01 Págs. 07 y 90, le fue conferida la facultad para recibir. Así, encontrándose cumplidos los parámetros previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, corresponde declarar terminado el proceso.

De otra parte, procede ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Al respecto, visto el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga decretó las siguientes:

<sup>1</sup> Num 15 cuaderno principal

RADICADO: 68001310300720170007201  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORMEDES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

-A través del auto del 07 de abril de 2018 [Num 01ª pág. 32 cuaderno de medidas cautelares], se ordenó lo siguiente:

«PRIMERO: Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificada con la NIT 900.006.037-4, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización, títulos de capitulación etc., en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA y BOGOTÁ de la ciudad de Bucaramanga

[...]

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeuda el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificada con la NIT 900.006.037-4. [...]»

-Posteriormente, en proveído de enero 28 de 2019 [Num 01ª pág. 63 cuaderno de medidas cautelares], se dispuso:

«1. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el curso del proceso en contra del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y en los siguientes Juzgados:

Demandante: SENA REGIONAL SANTANDER

Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT 900.006.037-4  
Radicado: 682042160001

Demandante: COOMEDES LTDA

Juzgado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga  
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT 900.006.037-4  
Radicado: 68001-40-03-004-2009-00701-01

Demandante: CORMEDES LTDA

Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga  
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT 900.006.037-4  
Radicado: 68001-40-03-003-2009-00753-01

Demandante: CORMEDES LTDA

Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga.  
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT 900.006.037-4  
Radicado: 68001-40-03-003-2013-00609-01.»

-Por último, en providencia del 11 de septiembre de 2019 [Num 01ª pág. 72 cuaderno de medidas cautelares] se decretó:

«PRIMERO: Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que adeuden o le llegaren a adeudar por prestación de servicios médico asistenciales o cualquier otro concepto que adeuden a la demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER con NIT 900.006.037-4 en las siguientes entidades: SALUD VIDA E.P.S., SOLSALUD E.P.S., EMDISALUD E.P.S, HUMANA VIVIR E.P.S., COOMEVA E.P.S, SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGUROS, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, CAPRECOM E.P.S, FUNDACIÓN MEDIDO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, ARL POSITIVA, ARL SURA, SEGUROS BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRA S.A., FIDUPREVISORA S.A., SURATEP, ARL MAPFRE, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

[...]»

RADICADO: 68001310300720170007201  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORMEDES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

De acuerdo con lo anterior, habiéndose determinado por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> que este despacho es el competente para conocer del asunto, se procederá al levantamiento de las medidas anteriormente referidas.

Finalmente, verificado el reporte de depósitos judiciales a fecha de 02 de noviembre de 2022, se constató que no hay constituidos a favor del proceso 68001310300720170007201.

De igual manera se constató que no hay embargo de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, a través de proveídos del 07 de abril de 2018, 28 de enero de 2019 y 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto en precedencia. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022**

<sup>2</sup> Num 05 Cuaderno 07. Actuaciones CC «[...]Primero. *DIRIMIR* el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 7° Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado 7° Administrativo Oral de la misma ciudad y *DECLARAR* que el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Corporación Sin Ánimo de Lucro de Médicos Especialistas en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander.»

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12418f151e13377e85d9186dd0e7d9ee08b00a9467d37807641d1140b69d17d**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INCIDENTE**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                   |
|-------------------------|-----------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b>       | ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA |
| <b>DEMANDADO</b>        | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA          |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD                           |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 680013333007 2018 00213 00        |

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la desatención del requerimiento efectuado mediante auto anterior, corresponde dar inicio al **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 03 de marzo de 2022, este despacho dispuso:

*«se DECRETA la prueba pericial de manera conjunta y a efectos de su práctica se designará y oficiará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que proceda a rendir un informe técnico respecto de las modificaciones realizadas por el Decreto No. 077 de 2015 al Acuerdo No. 011 de 2014, en el sentido de determinar si aquellas consistieron en cambios estructurales y de fondo al POT, en específico a la modificación de los planos de las fichas normativas U-4 (Áreas de actividad) y U-9 (Zonificación de restricción a la ocupación) y si los mismos vulneran normas y directrices de carácter ambiental.»*

La anterior decisión fue reiterada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, en el cual se requirió a **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, bajo los apremios legales, a fin de que diera respuesta a lo requerido por el despacho, sin que a la fecha, habiendo acreditado las partes haber dado gestión a las comunicaciones libradas por secretaría, se conozca respuesta al requerimiento.

Así las cosas, corresponde promover las actuaciones correctivas de que trata el artículo 44 del CGP, para lo cual se procederá a iniciar trámite incidental, conforme lo prevé su parágrafo. Se advierte que el sujeto pasivo del presente incidente es el Dr. **JAVIER ORLANDO DIAZ GIRÓN** identificado con C.C. 91.111.352 en su calidad de Director Territorial de Santander del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

RADICADO: 68001333300720180021300  
M. DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL** contra el Dr. **JAVIER ORLANDO DIAZ GIRÓN**, identificado con C.C. 91.111.352, en su calidad de Director Territorial de Santander del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DÉSELE** al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL**, según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de 270 de 1996. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6254c23f7c81ab65c0910f1dda21647f0e6e103f252555a392fa1ccdcc06bf**

Documento generado en 15/11/2022 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DEMANDANTE</b>       | JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA                        |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 68001333300720190004400                            |

### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en el entendido de que la demandada no presentó excepciones previas.

### 2. SENTENCIA ANTICIPADA

#### 2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

#### 2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de la **Resolución No. 6045 de diciembre 07 de 2018**, expedida por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual negó al accionante la pensión de sobreviviente?

Para lo anterior, habrá que establecer si el señor JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte de su hijo, el SLV JUAN CARLOS DURÁN ARAQUE, desde el día de su fallecimiento, esto es, 22 de octubre de 1996.

De otra parte, en caso de accederse a las pretensiones, será necesario establecer si procede el descuento de ley con ocasión a los aportes a seguridad social.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

Finalmente, debe estudiarse si operó o no el fenómeno de la prescripción con anterioridad al 16 de octubre de 2014, toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional, fue radicada el 16 de octubre de 2018.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.**

#### **2.3.1. Parte Demandante**

##### **2.3.1.1. Documentales aportados**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales relacionadas en el acápite de «ANEXOS» presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en la Carpeta No. 02 del expediente digitalizado, así:

- Solicitud de reconocimiento pensión de sobreviviente presentada ante el Ministerio de Defensa, fechada del 04 de octubre de 2018. (fl. 18 y 19)
- Resolución No. 6045 de diciembre 07 de 2018 (fl. 19 a 24)
- Solicitud de antecedentes administrativos, presentada ante el Ministerio de Defensa, de fecha 16 de octubre de 2018 (fl 25 )
- Oficio No. OFI18-105670 MDN -SGDA-GAG del 31 de octubre de 2018, suscrito por el Coordinador Grupo Archivo General, adjuntando copia auténtica de los siguientes documentos:  
Informativo de antecedentes por muerte  
Hoja de servicios  
Resolución No. 663/1997 ascenso póstumo  
Resolución No. 11987 del 24 de septiembre de 1997, por la cal se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales  
Copia registro civil de defunción
- Copia auténtica registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS DURÁN ARAQUE (fl. 37)
- Copia auténtica registro civil de defunción de la señora MARÍA DEL CARMEN ARAQUE CRISTANCHO (fl. 38)
- Solicitud último lugar de prestación de servicios, de octubre 04 de 2018. (fl. 41 y 42)
- Respuesta oficio No. 20183082327201 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-EMG-COPER-DIPER-1.10 de noviembre 28 de 2018. (fl.43)

#### **2.3.2. Parte Demandada**

Manifiesta que ofició al archivo central del Ministerio de Defensa, para que allegara el expediente prestacional, adjuntando copia de la misma.

El despacho la NIEGA esta solicitud adicional por ser inútil, toda vez que ya en los numerales 17 y 18 RespuestaArchivoGeneral.pdf, reposa el expediente prestacional solicitado por el despacho, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 [Num. 09 Exp. Dig.]

#### **2.3.3. De oficio**

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la demandada, que reposan en los numerales 16 y 17 del expediente electrónico, en cumplimiento al requerimiento de fecha 19 de julio de 2021.

### **2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.**

RADICADO: 68001333300720190004400  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA<sup>2</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en los literales a) y b) del numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [Carpeta No. 02 del expediente digitalizado], y de oficio las relacionadas en el acápite correspondiente [Numera 16 RespuestaArchivoGeneralMinDefensa.pdf y 17 RespuestaArchivoGeneral.pdf del expediente digitalizado]. **NEGAR** las documentales adicionales solicitadas por la parte demandada, conforme el acápite correspondiente.

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA SAS, con NIT 901082695-8 conforme el poder de sustitución allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b8cf409290966ae32c384753b5b7efa0f38aa6ba39b56852b9bab95c1f071**

Documento generado en 15/11/2022 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE INCIDENTE**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DEMANDANTE</b>       | CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA<br><a href="mailto:Victoracarvajal1@gmail.com">Victoracarvajal1@gmail.com</a><br><a href="mailto:clitoariel@hotmail.com">clitoariel@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>        | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<br><a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  |
| <b>EXPEDIENTES</b>      | 680013333007 2019 0055 00  |

Ingresa el expediente al despacho con el objeto de decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el actor popular, alegando el presunto incumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 18 de abril de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

El actor popular solicitó<sup>1</sup> a este despacho iniciar incidente de desacato, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo en el que se profirieron las siguientes órdenes:

«[...] **PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, que, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante los estudios técnicos y demás gestiones administrativas pertinentes para que, en el mismo término, ejecute las obras idóneas y eficaces tendientes a asegurar el talud de tierra existente en el sector de la Calle 7 con carera 20By Carrera 21 del barrio la Colina-Piedecuesta, así como todas aquellas actividades, arreglos y/o adecuaciones necesarias para la prevención de desastres y/o mitigación de los mismos, con ocasión a los hechos objeto de la demanda.»

Fue así que, a través de auto de fecha 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, este despacho inició tramite incidental en contra del doctor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, en su calidad de alcalde de Piedecuesta, conforme lo dispuesto en el inciso 3 artículo 129 del CGP. En el término de traslado, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** informó que tramitó ante la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, el proyecto para la construcción de un muro de contención en la zona [pantalla anclada], obteniendo financiación para los contratos pertinentes, que se encuentran actualmente en etapa de ejecución.

<sup>1</sup> Num 01 y 02 Cuaderno incidente de desacato

<sup>2</sup> Num 03 Cuaderno incidente de desacato

RADICADO: 68001333300720190005500  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Con miras a contar con todos los elementos de juicio para decidir el presente incidente, mediante auto del 25 de octubre de 2022,<sup>3</sup> el despacho decretó como pruebas la remisión de informes por parte del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y de la UNGRD, sobre las gestiones administrativas adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo; mismos que fueron aportados a Num 11 a 14 del cuaderno del presente incidente.

## II. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2° de la Ley 472 de 1998.

Dicho postulado creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

«[...] **ARTICULO 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»** (Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que profirió la orden cuyo incumplimiento se alega, como es el caso *sub judice*.

Además, la norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en el cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

Respecto de la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento con miras a la procedencia de la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha precisado:

<sup>3</sup> Num 07 Cuaderno incidente de desacato

RADICADO: 68001333300720190005500  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

«[...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad -o el particular sobre el cual recae-, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales. Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva. [...]»<sup>4</sup>

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento por parte del **ALCALDE DE PIEDECUESTA**, a la orden contenida la sentencia del 18 de abril de 2022. Al respecto, es menester examinar si se acredita el incumplimiento y, de acreditarse, si éste reúne los elementos objetivo y subjetivo del desacato.

Frente al particular, se tiene que lo ordenado en el fallo consistió en que se adelantaran los estudios técnicos y demás gestiones administrativas para ejecutar las obras idóneas y eficaces tendientes a asegurar el talud de tierra existente en el sector de la Calle 7 con carrera 21 del barrio la Colina del municipio de Piedecuesta, así como todas las adecuaciones del caso para la prevención de desastres, conforme a los hechos de la demanda.

Es importante precisar que, pese a que no se recibió respuesta por parte del incidentado, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** puso de presente las actuaciones realizadas con el propósito de acatar lo ordenado. Es así que el despacho practicó las pruebas adicionales para el estudio del caso. De tal suerte que se procederá al análisis del material probatorio con el propósito de establecer si con las gestiones adelantadas por la demandada se da o no cumplimiento al fallo.

El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** manifiesta haber desplegado las siguientes acciones:

*«[...] el Municipio de Piedecuesta, en cabeza del Dr Mario José Carvajal Jaimes, por medio de esta oficina jurídica, ha propendido por el cumplimiento de la orden impartida mediante fallo del pasado 18 de abril, esto a través de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta, dependencia que inició las gestiones presupuestales y contractuales ante a Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, en adelante -UNGRD- para que fuesen asignados los recursos y proceder con la etapa contractual para la apertura de actividades de construcción y adecuación de un muro de contención ubicado en la calle 7 con carreras 20B y carrera 21 del barrio la Colina del Municipio de Piedecuesta [...]»<sup>5</sup>*

Con base en lo anterior, expone – en síntesis- que: (i) El Municipio decretó calamidad pública [Acto administrativo No 017 de 2020] con el propósito de establecer el Plan de Acción Específico, para intervenir los sectores el Molino y La Colina de Piedecuesta; en cuyo desarrollo, (ii) se elaboró y presentó ante la UNGRD proyecto denominado «*CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACION DE LOS BARRIOS MOLINOS DEL VIENTO, BARRIO LA COLINA Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LA COLINA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SANTANDER*», obteniendo su financiación. (iii) La UNGRD

<sup>4</sup> Auto del 27 de enero de 2011. Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.

<sup>5</sup> Num 05 Pág. 4 Cuaderno incidente de desacato

RADICADO: 68001333300720190005500  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

suscribió el contrato No 9677-PPAL001-1227-2022 que tiene por objeto: «REALIZAR LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN CORRECTIVA REQUERIDAS PARA MITIGAR EL RIESGO POR MOVIMIENTO EN MASA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PANTALLAS ANCLADAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LOS BARRIOS MOLINOS DEL VIENTO, BARRIOS LA COLINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No 017 DE 2020 Y CON RETORNO A LA NORMALIDAD No 0156 DE 2020, EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)», (iv) contrato que se encuentra en etapa de ejecución<sup>6</sup>.

Observa el despacho que en el expediente [Num 11 a 14 del Cuaderno incidente de desacato] reposan las pruebas documentales que se proceden a relacionar:

- Copia del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Dr MARIO JOSE CARVAJAL JAIMES, alcalde de Piedecuesta, dirigido al director de la UNGRD, radicado en el buzón de la UNGRD [correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co); este documento contiene los ajustes al proyecto «CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONSOLIDACIÓN DE LOS BARRIOS MOLINOS DEL VIENTO, BARRIO LA COLINA Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LA COLINA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA» [Num 11 Pág 5].
- Comunicación interna 2022IE06204 del 08 de noviembre de 2022, en el que el subdirector para la Reducción del Riesgo de la UNGRD remite los documentos contractuales y el anexo técnico del contrato de obra No. 9677-PPAL001-1227-2022. [Num 012 Págs. 5-8]
- Documento ANEXO TÉCNICO PARA «REALIZAR LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN CORRECTIVA REQUERIDAS PARA MITIGAR EL RIESGO POR MOVIMIENTO EN MASA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PANTALLAS ANCLADAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LOS BARRIOS MOLINOS DEL VIENTO, BARRIOS LA COLINA Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LA COLINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 017 DE 2020, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO N° 101 DE 2020 Y CON RETORNO A LA NORMALIDAD N° 0156 DE 2020, EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)». [[Num 14 Anexos respuesta UNGRD 01ANEXO TÉCNICO carpeta documentos precontractuales](#)]
- Plano de localización de las obras [[Num 14 Anexos respuesta UNGRD 02PLANO DE LOCALIZACION](#)]
- Programación de las obras. [[Num 14 Anexos respuesta UNGRD 03.PROGRAMACIÓN 9766-PPAL001-1227-2022](#)]

<sup>6</sup> Num 05 Págs. 4-5. Cuaderno de incidente de desacato.

RADICADO: 68001333300720190005500  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

De los elementos probatorios, se acredita que el alcalde municipal de Piedecuesta, Dr. **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, adelantó ante la **UNGRD** gestiones administrativas para la obtención de los recursos y la contratación encaminada al desarrollo de obras de mitigación del riesgo derivado del talud existente en el barrio la Colina, tal y como lo describe la comunicación remitida por el subdirector de Gestión de Riesgo de Desastres:

*«De conformidad con el anexo técnico que hace parte integral del proyecto presentado por el Municipio de Piedecuesta, el **alcance del contrato de obra contempla la intervención aproximada de 4140 metros cuadrados de talud en el barrio molinos y 1200 metros cuadrados de talud en el barrio la colina. Dicho talud a intervenir se encuentra ubicado en CALLE 7A entre carreras 20A-20B y 21 del Barrio la Colina.***

[...]

***El proyecto fue formulado por el Municipio de Piedecuesta - Santander a la UNGRD mediante el formato FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTOS DE INTERVENCION CORRECTIVA ANTE EL FNGRD con fecha de radicado 18 de enero de 2022.»**<sup>7</sup> (Resalta el despacho).*

En cuanto al alcance del proyecto, se indica en el informe lo siguiente:

*«[...] se plantea la construcción de una pantalla anclada en el sector crítico ubicado en los barrios Molinos del viento, La colina y PTAP La colina. En el Plano Planta se localizan cada una de las obras de mitigación. La estructura consiste básicamente de una placa de concreto de 0.20 metros de espesor, a la cual van adheridos al anclaje, con separaciones variables en dirección horizontal y una inclinación de 15° respecto a la horizontal [...].»<sup>8</sup>*

Finalmente, sobre el avance del contrato, señala la UNGRD:

*«Actualmente el contrato se encuentra en ejecución y en desarrollo de la etapa de pre-construcción, la cual consiste en la revisión y/o ajustes de Estudios y Diseños.»<sup>9</sup>*

Teniendo en cuenta el alcance de lo ordenado en la sentencia, esto es, que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** adelantara las gestiones administrativas encaminadas a la mitigación del riesgo con ocasión al talud existente en el sector de la Calle 7 con carera 20By Carrera 21 del Barrio La Colina, del Municipio de Piedecuesta, encuentra el despacho acatamiento a la misma, pues el demandado (i) elaboró el proyecto para la intervención en la zona; (ii) obtuvo los recursos requeridos para su ejecución ante la UNGRD; y (iii) producto de esa gestión, se ejecuta un contrato de obra, para la implementación de medidas de mitigación verificadas por la entidad competente en la materia, la UNGRD.

Ahora, comprendiendo las limitaciones presupuestales del ente territorial, el despacho encuentra razonable la gestión adelantada ante la mencionada autoridad nacional a efectos de obtener la financiación que permitiera cumplir con la orden judicial, entre otros cometidos

<sup>7</sup> Num 12 Págs. 4 y 5 Respuesta requerimiento UNGRD. Cuaderno incidente de desacato

<sup>8</sup> 14. Anexos respuesta UNGRD Num 02Ficha de presentación del proyecto de intervención correctiva ante el FNGRD. Cuaderno incidente de desacato.

<sup>9</sup> Num 12 Págs. 6 Respuesta requerimiento UNGRD. Cuaderno incidente de desacato

RADICADO: 68001333300720190005500  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

del proyecto. En suma, se evidencia una gestión administrativa adecuada para la atención de la problemática objeto del amparo constitucional.

En cuanto a la implementación de las obras, es de anotar que, si bien es cierto, en el artículo segundo de la sentencia del 18 de marzo de 2022 se dispuso que su ejecución debería realizarse en el término de tres meses, también lo es que ha sido la autoridad nacional de gestión del riesgo la que ha elaborado la programación de actividades del contrato, siendo este organismo el competente para determinar los tiempos de ejecución este proyecto dada su envergadura. En este entendido, considera el despacho que no existen motivos de reproche en contra del incidentado, Dr. MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES, por el presunto incumplimiento a la sentencia del 18 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, considera el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos para la prosperidad del incidente de desacato promovido por el actor popular. Consecuentemente, el despacho se abstendrá de sancionar al alcalde de Piedecuesta, Dr. **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES** y ordenará el archivo del presente incidente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO** al Dr. **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.354.439, en su calidad de alcalde de Piedecuesta, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bf1defebb73110cf0bd24598a5e0752c2d22fdc2ba2af3f6b747c6ecaca06**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA                     |
| DEMANDADO        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| EXPEDIENTE       | 68001333300720190011300                           |

Al despacho, para decidir sobre el escrito de 31 de octubre de 2022, presentado por el apoderado del accionante, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

*«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]».*

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado del demandante, el día 31 de octubre de 2022, debidamente facultado, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES** de la **DEMANDA** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6849f4e9923588ff77789f8a83492800f6456a22b346e49349fd6d94ffe41a**

Documento generado en 15/11/2022 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DEMANDANTE</b>       | OMAIRA RODRÍGUEZ GARCÍA                           |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 68001333300720210006200                           |

#### 1. ASUNTO

En aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, procede el despacho a decidir las excepciones previas.

#### 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*», «*CADUCIDAD*», «*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA*», «*DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA*», «*PRESCRIPCIÓN*», «*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN*», «*IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS*», «*CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*», y «*EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

De las excepciones propuestas, únicamente son excepciones previas las denominadas: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*» e «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*», razón por la cual, el despacho solo decidirá sobre ellas, como quiera que las demás deberán ser resueltas con el fondo del asunto.

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. [...]»

Las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesarios* e *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria* fueron propuestas bajo el argumento de que el departamento de Santander fue la entidad territorial encargada de la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora, de tal manera que, si hay incumplimiento que la genere, debe ser ésta condenada al pago de la sanción. De igual manera solicita su vinculación. Al respecto, el Decreto 2831 de 2005 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago prestaciones solicitadas por el docente, el cual se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente. Resulta oportuno señalar que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la Secretaria de Educación del Ente Territorial al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, toda vez que, si bien es cierto, para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene en la aprobación del proyecto de decisión que elabora la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, también lo es que es el FOMAG el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por ende, no existe fundamento para vincular al ente territorial ni a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

En cuanto a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, revisada la demanda, el despacho considera que el acto administrativo se encuentra debidamente determinado e individualizado, toda vez que con la demanda se aportó copia de la reclamación administrativa con constancia de radicación ante la entidad, prueba suficiente para invocar la ocurrencia del silencio negativo. Por lo anterior, esta excepción se declarará no probada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*» e «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*» propuestas por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

21. En ese orden, si bien, el FOMAG, alega en el recurso de apelación que en el sub júdice se configura una inexistencia de relación laboral entre aquel y la demandante en razón a que el mencionado ente público no presta el servicio educativo ni administra las plantas de personal docente y adicional a ello, una falta de competencia, en tanto no interviene en el acto de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que es el fondo a quien por disposición legal le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los maestros afiliados a aquel, en tanto, la secretaria de educación del ente territorial a la cual pertenece la docente peticionaria, simplemente actúa en su nombre y representación, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones, de manera que es este último el legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente demanda.

RADICADO 68001333300720210006200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAIRA RODRÍGUEZ GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**SEGUNDO. DENEGAR** la solicitud de vinculación del Departamento de Santander, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO. Reconocer personería para actuar**, como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. **Reconocer personería para actuar** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa2a8632fdcf336f89c7675ec0ce584ddf95aa66316f76f892e284e39ce50**

Documento generado en 15/11/2022 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DEMANDANTE</b>       | MARTHA JANETH MENDOZA CABALLERO                   |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 68001333300720210006300                           |

**1. ASUNTO**

En aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, procede el despacho a decidir las excepciones previas.

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada judicial de la demandada propuso las siguientes excepciones: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*», «*CADUCIDAD*», «*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA*», «*DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA*», «*PRESCRIPCIÓN*», «*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN*», «*IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS*», «*CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*», y «*EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, se debe precisar que, de las excepciones propuestas, únicamente constituyen excepciones previas las denominadas: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*» e «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*», razón por la cual, entrará el despacho a referirse solo sobre ellas, como quiera que las demás deberán ser resueltas con el fondo del asunto.

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. [...]»

Las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesarios* e *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria* fueron propuestas bajo el argumento de que el municipio de Bucaramanga fue la entidad territorial encargada de la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora, de tal manera que, si hay incumplimiento que la genere, debe ser condenada al pago de la sanción. De igual manera solicita su vinculación. Al respecto, el Decreto 2831 de 2005 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago prestaciones solicitadas por el docente, el cual se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente. Resulta oportuno señalar que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la Secretaría de Educación del Ente Territorial al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, toda vez que, si bien es cierto, para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene en la aprobación del proyecto de decisión que elabora la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, también lo es que es el FOMAG el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por ende, no existe fundamento para vincular al ente territorial ni a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

En cuanto a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, revisada la demanda, el despacho considera que el acto administrativo se encuentra debidamente determinado e individualizado, toda vez que con la demanda se aportó copia de la reclamación administrativa con constancia de radicación ante la entidad, prueba suficiente para invocar la ocurrencia del silencio negativo. Por lo anterior, la excepción se declarará no probada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*» e «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*» propuestas por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO GUERRERO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

21. En ese orden, si bien, el FOMAG, alega en el recurso de apelación que en el sub júdice se configura una inexistencia de relación laboral entre aquel y la demandante en razón a que el mencionado ente público no presta el servicio educativo ni administra las plantas de personal docente y adicional a ello, una falta de competencia, en tanto no interviene en el acto de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que es el fondo a quien por disposición legal le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los maestros afiliados a aquel, en tanto, la secretaria de educación del ente territorial a la cual pertenece la docente peticionaria, simplemente actúa en su nombre y representación, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones, de manera que es este último el legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente demanda.

RADICADO: 68001333300720210006300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA JANETH MENDOZA CABALLERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**SEGUNDO. DENEGAR** la solicitud de vinculación del municipio de Bucaramanga, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO. Reconocer personería para actuar**, como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, conforme poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. **Reconocer personería para actuar** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrédese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04004ba4bc8628530c9e69acad19f5991c4379a310c547daa192d2b272528460**

Documento generado en 15/11/2022 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DEMANDANTE</b>       | JULIO ENRIQUE SUÁREZ ANGARITA                     |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 68001333300720210006600                           |

#### 1. ASUNTO

En aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, procede el despacho a decidir las excepciones previas.

#### 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones: «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA», «EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA», «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «PRESCRIPCIÓN», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN», «IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS», «CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO», «PAGO TOTAL» «COBRO DE LO NO DEBIDO» y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, se debe precisar que, de las excepciones propuestas, únicamente constituyen excepciones previas las denominadas: «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA» e «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA», razón por la cual, solo entrará el despacho a referirse sobre ellas, como quiera que las demás, deberán ser resueltas con el fondo del asunto.

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. [...]»

Las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesarios* e *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria* fueron propuestas bajo el argumento de que el departamento de Santander fue la entidad territorial encargada de la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora, de tal manera que, si hay incumplimiento que la genere, debe ser condenada al pago de la sanción. De igual manera solicita su vinculación. Al respecto, el Decreto 2831 de 2005 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago prestaciones solicitadas por el docente, el cual se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente. Resulta oportuno señalar que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la Secretaría de Educación del Ente Territorial al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, toda vez que, si bien es cierto, para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene en la aprobación del proyecto de decisión que elabora la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, también lo es que es el FOMAG el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por ende, no existe fundamento para vincular al ente territorial ni a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

En cuanto a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, revisada la demanda, el despacho considera que el acto administrativo se encuentra debidamente determinado e individualizado, toda vez que con la demanda se aportó copia de la reclamación administrativa con constancia de radicación ante la entidad, prueba suficiente para invocar la ocurrencia del silencio negativo, razón por la cual la excepción se declarará no probada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*» e «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*» propuestas por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

21. En ese orden, si bien, el FOMAG, alega en el recurso de apelación que en el sub júdice se configura una inexistencia de relación laboral entre aquel y la demandante en razón a que el mencionado ente público no presta el servicio educativo ni administra las plantas de personal docente y adicional a ello, una falta de competencia, en tanto no interviene en el acto de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que es el fondo a quien por disposición legal le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los maestros afiliados a aquel, en tanto, la secretaria de educación del ente territorial a la cual pertenece la docente peticionaria, simplemente actúa en su nombre y representación, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones, de manera que es este último el legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente demanda.

RADICADO 68001333300720210006600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE SUÁREZ ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**SEGUNDO. DENEGAR** la solicitud de vinculación del Departamento de Santander, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO. Reconocer personería para actuar**, como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. **Reconocer personería para actuar** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **[ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b57c3c5f56ae175994ded35a3885c6f36fae73cea7c9a4a319a75c79116e34**

Documento generado en 15/11/2022 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DEMANDANTE</b>       | MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DUARTE  |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 68001333300720210017700  |

#### 1. ASUNTO

En aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, procede el despacho a decidir las excepciones previas.

#### 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

##### 2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La parte demandada, FOMAG, propuso las siguientes excepciones: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*», «*CADUCIDAD*», «*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA*», «*DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA*», «*PRESCRIPCIÓN*», «*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN*», «*IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS*», «*CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*», y «*EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

##### 2.2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Presentó las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GENÉRICA O ECUMÉNICA. No presentó excepciones previas.

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. [...]»

El despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

De las excepciones propuestas, únicamente son previas las denominadas: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*» e «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*», razón por la cual, solo entrará el despacho a referirse sobre ellas, como quiera que las demás, deberán ser resueltas con el fondo del asunto.

Las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesarios* e *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria* fueron propuestas bajo el argumento de que el municipio de Bucaramanga fue la entidad territorial encargada de la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora, de tal manera que, si hay incumplimiento que la genere, debe ser ésta condenada al pago de la sanción. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria<sup>2</sup>.

De otra parte, la demandada solicitó la vinculación del ente territorial al proceso. No obstante, el despacho advierte que dicha excepción resulta ser improcedente, como quiera que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA fue vinculado a este proceso desde el auto que admitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que la parte demandante así lo refirió en su escrito de demanda.

En cuanto a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, revisada la demanda, el despacho considera que el acto administrativo se encuentra debidamente determinado e individualizado, toda vez que con la demanda se aportó copia de la reclamación administrativa con constancia de radicación ante la entidad, lo que constituye prueba suficiente para invocar el silencio negativo. Por lo anterior, la excepción se declarará no probada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés

«[...] En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>.

[...]»

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*» propuestas por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de vinculación del municipio de Bucaramanga, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado ISMAEL ANDRÉS JAIMES RODRÍGUEZ, que reposa en el No. 11 Renuncia28Abril2022 del expediente digitalizado, **Reconocer personería para actuar** como apoderada de la parte demandante a la abogada MARÍA ISABEL JAIMES RODRÍGUEZ, de acuerdo con el poder allegado No. 13Poder05Mayo2022 del expediente digitalizado.

**CUARTO. Reconocer personería para actuar**, como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. **Reconocer personería para actuar** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

**QUINTO. Reconocer personería para actuar**, como apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la abogada SILVIA NATALIA VALERO BAYONA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta la renuncia solicitada y que obra en el No 10Memorenunciapoder del expediente digitalizado, **Reconocer personería para actuar**, como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al abogado JULIÁN ANDRÉS SEDANO DUARTE, de acuerdo con el poder allegado que reposa en el No. 14RECONOCPERSONERIABGA del expediente digitalizado.

**SEXTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1081e5eec3ca2bbbfa9663857379b3feed89e1668f79bf28572265219086b**

Documento generado en 15/11/2022 10:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE</b>                 | CINDY LORENA ARENAS IBÁÑEZ   |
| <b>DEMANDADO</b>                  | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-   |
| <b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b> | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN<br><a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>RADICADO</b>                   | 68001333300720210020100  |
| <b>ACTO DEMANDADO</b>             | Resolución No. 000961 del 19 de noviembre de 2020 y Resolución No. 000438 del 26 de enero de 2021                    |

### 1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CINDY LORENA ARENAS IBÁÑEZ, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000961 del 19 de noviembre de 2020 y de la Resolución No. 000438 del 26 de enero de 2021, por las cuales, la DIAN ordenó la suspensión de la demandante, por el término de 8 meses, en relación con la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria.

Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el daño que se ocasionó con la imposición de la sanción. Además, que se libren oficios a la Junta Central de Contadores, a las Cámaras de Comercio, Oficinas de Impuestos del país y a las entidades financieras, en iguales condiciones a los mencionados en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000438, en donde se declare que la accionante fue objeto injustamente de la sanción impuesta.

#### 2.2. De la medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. [Documento virtual 9. 9\_110010327000202100052001expedientedigiescritome20210628121803].

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el cual fue notificado el 19 de octubre de 2022. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, descorrió el traslado de la medida cautelar.

### 2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la demandante fundamenta su solicitud, manifestando que:

1. La DIAN realizó actuaciones contrarias al debido proceso, pues perdió su facultad para proferir el Requerimiento Contador y/o Revisor Fiscal No. 000011 de fecha 13 de marzo de 2020, por haber transcurrido más de diez (10) día después de la providencia que agota la vía gubernativa.
2. Considera que la suspensión provisional de los actos demandados es procedente porque el fallo puede tardar más tiempo y ser posterior a los ocho (8) meses establecidos como sanción. Adicionalmente argumenta que, con el decreto de la medida cautelar, se protegen los derechos patrimoniales, morales y el derecho al trabajo de la accionante, buscando evitar un perjuicio irremediable.

### 2.2.2. Intervención de la accionada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Documento virtual 26\_MemDescorreTrasladoMedCaut27Oct2022Rad202100201.

La entidad accionada describió el traslado de la medida cautelar solicitada, señalando que no encuentra en la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados argumentos de orden jurídico que permitan considerarla procedente.

En cuanto a los argumentos del requerimiento previo del artículo 661 del E.T. en la actuación del demandante, explica que corresponden a situaciones objeto de discusión dentro del presente proceso judicial y que atenderlos en este momento implicaría que para esta etapa procesal se realizara un estudio de fondo entre el acto demandado y la presunta violación, lo que solo puede ser resuelto con la sentencia.

Concluye que la DIAN actuó con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto, respetando el debido proceso y derecho de defensa del demandante y basado en las pruebas legal y oportunamente obtenidas, lo que concluyó con la procedencia de la imposición de la sanción a la demandante.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

*«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»*

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna. Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] *En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]*<sup>1</sup>»

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

«*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** [...]»

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] *La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

[...]

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.*<sup>2</sup>

[...]

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

<sup>3</sup> Auto del 04 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

RADICADO: 68001333300720210020100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CINDY LORENA ARENAS IBÁÑEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»<sup>4</sup>

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

*«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»<sup>5</sup>*

### 3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

La apoderada del accionante formula la medida cautelar en el escrito separado Documento virtual [9\_110010327000202100052001expedientedigiescritome20210628121803], proponiendo como fundamentos de derecho Artículos 229 a 241 del CPACA, artículo 29 de la CN, los artículos 638, 660 y 661 del E.T. y demás normas concordantes.

Es así que, revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es viable acceder a su decreto consistente en la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que, en primer lugar, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para su procedencia. Por ejemplo, se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios que la demandante alega le puede causar la ejecución del acto, pues no se aportó prueba que permita evidenciar que la DIAN libró los oficios ordenados para ejecutar la suspensión alegada.

Además, si se hubiere ejecutado la orden de suspensión, es evidente que desde la fecha de la expedición del segundo acto demandado, Resolución No. 000438 del 26 de enero de 2021, a la fecha que llegó a este Despacho el expediente para su trámite (11 de noviembre de 2021), claramente había transcurrido más de ocho (8) meses, tiempo al que se debe adicionar el transcurrido en el presente trámite procesal. En suma, devendría en inocuo el decreto de lo solicitado.

### 3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda, los fundamentos esgrimidos por la parte accionante y los argumentos de defensa esgrimidos por la parte accionada, estima este despacho que no es dable acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, toda vez que, para tal propósito, no se logra demostrar el cumplimiento de los requisitos al efecto señalados por el ordenamiento jurídico ni la necesidad de su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

<sup>4</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO 68001333300720210020100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CINDY LORENA ARENAS IBÁÑEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, solicitada por la señora CINDY LORENA ARENAS IBAÑEZ, en atención a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd217eac372a7f15cbdb999d39fbed951ef271c3f56a16d2bad2a97bf45a37**

Documento generado en 15/11/2022 10:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>DEMANDANTE</b>                     | KEVIN FERNANDO GUARDÓ MARQUEZ                     |
| <b>DEMANDADO</b>                      | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS                  |
| <b>PROCURADORA 212<br/>JUDICIAL I</b> | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN              |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>               | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| <b>EXPEDIENTE</b>                     | 680013333007-2022-00026-00                        |

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del 229 y en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 477 de 1998 -, de la [solicitud de medida cautelar](#) presentada por la parte accionante, visible a Num 11 del Cuaderno de medidas cautelares, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ROQUE CELIO PEÑA MARTINEZ y NANCY STELLA MÉNDEZ DE PEÑA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a48b2bd87cc19b03050932e94295941c42130f1daf754c437850084737ed3**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE Y CONCEDE RECURSO

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>               | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  |
| <b>DEMANDANTE</b>                     | ISABEL TERESA PINZÓN FORERO   |
| <b>DEMANDADO</b>                      | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS<br>SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES<br>SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA [R.L. LILIANA<br>NAVARRO MUÑOZ] |
| <b>PROCURADORA 212<br/>JUDICIAL I</b> | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN<br><a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>                            |
| <b>RADICADO</b>                       | 68001333300720220009300   |

#### 1. OBJETO

Se decide sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación presentados por el apoderado de la PARTE ACTORA, el MINISTERIO PÚBLICO, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por el cual se IMPROBÓ la presente CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

#### 2. ANTECEDENTES

1. Este Despacho, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, improbó la presente conciliación extrajudicial, en consideración a que ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de controversias contractuales.
2. Contra el referido proveído, la parte demandante, la parte actora, el Ministerio Público, la apoderada de SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA y el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -, en escritos separados, interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación,<sup>2</sup> bajo los siguientes argumentos:

##### a. El Ministerio Público (Procuradora 17 Judicial II y Procuradora 212 Judicial I) Documento Virtual 10.

Plantea varios aspectos para sustentar los recursos, así:

<sup>1</sup> Documento virtual 8

<sup>2</sup> Documentos virtuales 10, 11, 12, 13 y 14

- Refiere que el acuerdo también versó sobre pretensiones de reparación directa (no exclusivamente respecto de las pretensiones de control de controversias contractuales). Alega que en el expediente prejudicial se estipulan pretensiones de controversias contractuales y de reparación directa, formuladas de manera acumulada, pero debidamente diferenciadas. De allí que no se acepte la limitada apreciación del despacho, en relación con el alcance del acuerdo logrado entre las partes, al circunscribirlo a una sola de las controversias y no a las dos planteadas. Por lo ilustrado, considera procedente revocar la providencia recurrida.

En este punto, se realiza una petición especial para que se considere que este motivo de impugnación corresponde, en realidad, a una solicitud de adición de la providencia recurrida (Art. 287 del C.G.P.)

- Sostiene que, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el medio de control de controversias contractuales no había caducado. Predica que, respecto de la no caducidad de los medios de control de controversias contractuales, en la diligencia de conciliación consignaron lo siguiente:

*«[...] el(os) medio(s) de control que se ha(n) podido llegar a presentar, en este caso, los acumulados de controversias contractuales y reparación directa, no ha(n) caducado, así: respecto del medio de control de controversias contractuales porque a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación **aún no habían transcurrido dos años contados a partir de la fecha en que, según la parte convocante, debió cumplirse con la obligación de pago,** y respecto del medio de control de reparación directa porque aún persiste la ocupación que, según la parte convocante, no tiene fuente directa en la relación contractual (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); [...]*»

- Indica que los contratos que dieron origen a la controversia contractual son de ejecución instantánea y que el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es el regulado en el artículo 164-2 – j-i del C.P.A.C.A., es decir, dos años contados a partir del día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del respectivo contrato.

Argumenta que en las promesas de compraventa suscritas no se pactó una fecha precisa para la suscripción del contrato prometido y su pago. Considera que el conteo de caducidad es a partir de algunos hechos relevantes de la solicitud de conciliación, así:

- El 31 de mayo de 2019 también sucedió que la promitente vendedora manifestó su voluntad de continuar con la compraventa de la franja que para ese momento ya se encontraba ocupada. La señora PINZÓN FORERO solicitó a INVÍAS, la revisión de la oferta antes de formalizar la escritura pública.
- Para atender la solicitud de revisión formulada por la promitente vendedora, se suscitó una breve actuación administrativa a cargo de INVÍAS que incluyó una aclaración o alcance de la oferta, aunque con reiteración del valor total a pagar. La actuación administrativa fue la siguiente:
  - Oficio DT SAN 26268 del 28 de junio de 2019 de la Dirección Territorial de Santander.

- Ficha de afectación predial 019D TU PPOAFB del 25 de septiembre de 2019.
  - Aprobación de la ficha anterior por parte de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social el 4 de octubre de 2019.
  - Oficio SMA 43318 del 21 de octubre de 2019, notificado el 30 de octubre de 2019.
  - Registro de la oferta de compra el 29 de noviembre de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-185554.
- La señora ISABEL TERESA PINZÓN FORERO manifestó nuevamente su inconformidad con la oferta así aclarada. Mediante oficio RL-HCC- 134-2019 del 26 de noviembre de 2019 se ratificó la aclaración o alcance según el oficio SMA 44318 del 21 de octubre de 2019.
  - Mediante la Resolución 06445 del 27 de noviembre de 2019, INVIAS dio inicio al proceso de expropiación. Contra esta resolución, la señora PINZÓN FORERO interpuso recurso de reposición el 27 de diciembre de 2019, el cual dio lugar a un silencio administrativo que configuró un acto ficto negativo el 27 de febrero de 2020.
  - Con base en el anterior recuento, el 27 de febrero de 2020 se consolidó el incumplimiento de los contratos de promesa de compraventa, momento en que quedó en firme la resolución por medio de la cual la entidad promitente compradora dispuso dar inicio al proceso de expropiación, con la clara intención de no insistir más en la compraventa prometida.
  - Es así que la parte demandante tenía, desde el viernes 28 de febrero de 2020 hasta el lunes 28 de febrero de 2022, para ejercer el medio de control de controversias contractuales. El término corrió normalmente hasta el 15 de marzo de 2020, pues, con ocasión del inicio de la pandemia y la emergencia sanitaria que se declaró, los términos judiciales estuvieron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, cuando faltaba menos de 30 días para la expiración del término de caducidad, es decir, hasta el 14 de junio de 2022. Con todo, habiéndose presentado la solicitud de conciliación el 17 de noviembre de 2021, fue oportuna en lo que atañe a este medio de control.
- En relación con la protección del ánimo conciliatorio de las partes, explica que se construyó el acuerdo conciliatorio a lo largo de las sesiones de audiencia, quedando en evidencia la genuina intención de conciliar aquellos aspectos en los que les fue posible estar de acuerdo, dejando para el debate judicial, exclusivamente, aquellos aspectos en los que no hubo posibilidad de arreglo alguno.

Concluye solicitando se reexamine la caducidad del medio de control de controversias contractuales, conforme a lo expuesto; de igual forma, se pronuncie el despacho de manera expresa sobre los presupuestos de legalidad de los demás componentes del acuerdo que no fueron examinados, especialmente, los relacionados con las pretensiones de reparación directa y se imparta aprobación al acuerdo celebrado.

**b. Recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el apoderado de la convocante, señora ISABEL TERESA PINZÓN FORERO (Documento virtual No. 11). argumenta lo siguiente:**

El recurrente refiere lo siguiente.

- i. El acuerdo conciliatorio contempla hechos acciones y omisiones del INVIAS, ocurridas desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021, que se ventilarían a través del medio de control de reparación directa, lo que no fue estudiado por el despacho. Ello niega la posibilidad de que las partes solventen, cuando menos parcialmente, sus diferencias por este mecanismo alternativo.
- ii. El despacho centró su estudio en las promesas de compraventa celebradas en el mes de diciembre del año 2016 que versaban sobre tres inmuebles que conformaban una propiedad horizontal, los cuales fueron demolidos y su registro cancelado y sus folios de matrícula cerrados. El despacho no advirtió que, a partir de de junio de 2019, las partes realizaron distintas actuaciones en aras de concretar la compraventa de una franja de un lote de terreno que corresponde al que actualmente sigue siendo propiedad de la convocante.
- iii. La decisión adoptada por el despacho conduce a la indefinición y a una mayor conflictividad entre las partes, ya que el área donde se encuentra actualmente la obra pública, construida a instancias de INVIAS, seguirá perteneciendo a la convocante, sin posibilidad de concretar su escrituración a INVIAS, entidad que debe figurar como propietaria de la franja de terreno para destinarse a espacio público.

En sus argumentos desarrollados en el recurso interpuesto expone lo siguiente:

- Explica que el despacho transcribe las pretensiones sobre las que considera que se realizó el acuerdo, sin relacionar las promesas suscritas entre las partes en el año 2016, ni las pretensiones que se someterían al trámite del medio de control de reparación directa. Centró su análisis, exclusivamente, en la existencia de unos contratos de promesa de compraventa que, en su concepto, son de ejecución instantánea, señalando que la acción correspondería a controversias contractuales.
- Considera que la decisión del despacho excluye los hechos y omisiones que ocurrieron entre junio y noviembre de 2019, concluyendo que el término de caducidad de dos (2) años se debe contar desde el día siguiente a aquel en que se cumplieron o debieron cumplirse los aludidos contratos, pero sin concluir fecha exacta en que esto debía ocurrir. Indica que el despacho realizó el conteo de dicho término bienal, afirmando que el medio de control caducó antes de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.
- Considera que el despacho funda su decisión de improbar el acuerdo con base en la celebración y ejecución fallida de los contratos de promesa de compraventa. Aclara que dichos contratos se celebraron en el año 2016, los inmuebles fueron demolidos y sus matriculas cerradas. Que por tratarse de negocios jurídicos y de actuaciones administrativas que versaron sobre

RADICADO: 68001333300720220009300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ISABEL TERESA PINZÓN FORERO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (R.L. LILIANA NAVARRO MUÑOZ)

bienes inmuebles distintos, no puede dársele el tratamiento al presente asunto exclusivamente bajo la figura del contrato de promesa de compraventa, aplicando las correspondientes reglas de caducidad de este medio de control. Solicita que se tenga en cuenta el cambio fundamental que operó en dicho negocio jurídico, en cuanto al bien que se enajenaría.

- En cuanto a las razones de discrepancia con el auto impugnado expone los siguiente:
  - El despacho no estudió las actuaciones de las partes realizadas entre junio y diciembre de 2019, que dan lugar a la interposición del medio de control de reparación directa.
  - El término de caducidad del medio de control de controversias contractuales no había expirado al momento de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Concluye solicitando reponer el auto de 15 de septiembre de 2022 y, en su lugar, impartir aprobación al acuerdo celebrado entre el INVIAS y la señora Isabel Teresa Pinzón.

**c) Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Sudamericana Integral de Construcción Sudinco S.A. – Sucursal Colombiana. (Documento virtual No. 13)**

Los argumentos esgrimidos se resumen así:

1. El objeto del acuerdo no fue conciliar una controversia derivada de un eventual incumplimiento contractual sino la liquidación de los contratos prometidos. Explica que la controversia surge por la solicitud de la convocante para que ordene a INVÍAS la liquidación de los contratos prometidos y el pago del saldo de las sumas de dinero pendientes de pago.
2. La controversia surge a partir del momento en que se expide la Resolución 006445 de 2019 de 27 de noviembre de 2019.
3. El despacho no analizó lo relativo a la pretensión de reparación directa por la ocupación física y jurídica del inmueble. Argumenta que las pretensiones de la convocante tenían por objeto precaver la interposición de una controversia contractual y, subsidiariamente, la interposición de una acción de reparación directa. El despacho pasó por alto el despacho la indemnización que se pretende por la supuesta ocupación jurídica y física que afirma haber sufrido respecto sus inmuebles.

Concluye solicitando se revoque y modifique el auto y, en consecuencia, se apruebe la conciliación del 7 de abril de 2022.

**d) Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS- (Documento virtual No. 14)**

El Apoderado de INVÍAS, previa narración del proceso de compraventa de los predios, las ofertas realizadas y los trámites administrativos, solicita al despacho que se revoque y modifique el auto y, en consecuencia, se apruebe la conciliación del 7 de abril de 2022, bajo el parámetro emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de fecha 6 de abril de 2022.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

3. Dentro del término legal, la parte convocante recorrió el traslado de los recursos interpuestos, dando razón a los argumentos allí esgrimidos (Documento virtual No 17).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en su numeral tercero, en relación con la procedencia del recurso de apelación, establece: «3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público»

De otra parte, el artículo 242 de este mismo compendio normativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

**Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

De las precitadas normas se puede colegir que contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, de manera expresa y particular, proceden los recursos de reposición y de apelación. Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, que imprueba la Conciliación Extrajudicial, procede el recurso de reposición, conforme lo señala el artículo 242 del CPACA, por lo que es dable resolverlo.

#### 3.2. Para resolver, se considera:

Los recurrentes deprecian:

- Que se adicione el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pronunciándose sobre las pretensiones de Reparación Directa.

En lo relacionado con esta petición, este despacho considera que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 287 del C.G.P. para su procedencia, en el entendido que dicha norma señala:

*«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

[...]

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

[...]»

Ahora, es claro que la providencia recurrida no omitió resolver sobre punto que debiese ser objeto de pronunciamiento, aunque esa sea la interpretación de los recurrentes. En efecto, se reprocha al despacho centrar su análisis alrededor de la controversia contractual, omitiendo pronunciarse sobre las pretensiones de reparación directa. Al respecto, cabe resaltar que el despacho de manera diáfana señaló en la providencia que:

«[...]

**d. Del eventual medio de control y su caducidad**

*Acorde con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal j, del CPACA, en el entendido que el asunto que fue objeto de acuerdo conciliatorio corresponde a controversias contractuales - no obstante la naturaleza de las múltiples pretensiones iniciales - el término de caducidad que para el análisis debe considerarse es el de dos (2) años, por lo que, en criterio de este despacho, en el presente asunto dicho fenómeno ya operó.*

[...]

*Cabe aclarar que en la presente decisión no se aborda la compleja situación derivada de los desacuerdos respecto de la gestión predial, todo lo cual fue ilustrado en los hechos de la solicitud a audiencia de conciliación. Esto es, el despacho limita las consideraciones hechas a aquello que fue objeto del acuerdo a que llegaron las partes y que, claramente, se circunscribe a la controversia suscitada respecto de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre la convocante y la convocada, INVÍAS, sin abordar las demás actuaciones que, eventualmente, pueden ser objeto de control jurisdiccional.*

[...]» Negrillas no son del texto original.

De acuerdo con lo transcrito, expresamente consignado en la providencia que es objeto de reparo, el despacho atendió la naturaleza, finalidad y alcance del acuerdo conciliatorio para, sobre éste, pronunciarse, dejando claro que existían otras pretensiones derivadas de otras actuaciones que, eventualmente, podrían dar lugar a control jurisdiccional mediante otro u otros medios de control.

Según lo ilustrado, no es cierto que el despacho omitiera pronunciarse sino que decidió pronunciarse sobre aquello que, de acuerdo con la naturaleza, alcance y finalidad del acuerdo conciliatorio, y atendiendo los soportes probatorios allegados, consideró como constitutivo del objeto de la decisión.

Considera este despacho que constituye un apoyo irrefutable a lo ilustrado el contenido del acuerdo de conciliación en el que se hace, además de múltiples alusiones al cumplimiento de obligaciones de naturaleza contractual, la siguiente aseveración:

**«[...]La Procuradora judicial solicita aclaración del alcance de la oferta conciliatoria, en punto de si cobija o no todas las pretensiones de la solicitud y los plazos para cumplimiento:**

[...]

*La conciliación es parcial y no limita a la convocante ni la obliga a renunciar a sus pretensiones de reparación directa ante la jurisdicción en lo no cubierto por el acuerdo.*

[...]

*La conciliación es parcial y no limita a la convocante en sus pretensiones de reparación directa ante la jurisdicción*

Con base en lo anterior, no hay lugar a adicionar la providencia, tal como se consignará en la parte resolutive del presente proveído.

- En cuanto a los argumentos de la no ocurrencia del fenómeno de caducidad, debe recordarse que, al estudiar el asunto, el despacho dio aplicación al literal j, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que señala:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

[...]

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato; [...].».

No obstante, manifiestan las impugnantes que la caducidad fue mal contabilizada por este despacho, señalando que no se tuvieron en cuenta los trámites administrativos relacionados con la nueva reclamación realizada por la solicitante, respecto de una franja de terreno que considera no le fue pagado.

Con todo, revisado el expediente, no se evidencia asidero para considerar de recibo los argumentos de los recurrentes, dado que es claro que el INVÍAS realizó un requerimiento para la firma de la escritura de compra-venta de los inmuebles, fecha en la que la solicitante se negó a cumplir con dicha estipulación contractual. Por ende, para el despacho esa es la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad.

Aceptar lo dicho por los recurrentes, en el sentido de que el término aludido debe contabilizarse a partir de otras actuaciones de las partes contratantes, sería aceptar que el término de caducidad puede ser gestionado de acuerdo con las necesidades y actuaciones de los extremos del negocio jurídico. Considera el despacho que tal razonamiento no es de recibo, en tanto, la caducidad es un fenómeno procesal reglamentado por normas de orden público respecto de lo cual, las partes no pueden tener injerencia.

Ahora, en lo que hace al argumento según el cual la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio generará mayor indefinición y conflictividad entre las partes, no es de recibo, en tanto, carece de soporte normativo o jurisprudencial. Además, es claro que la solución administrativa a toda controversia debe ceñirse al ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo señalado por SUDINCO, en el sentido de que el acuerdo conciliatorio pretendía la liquidación de los contratos, es claro que tal finalidad no se advierte plasmada ni discutida en el expediente allegado. Al respecto, cabe precisar que la conciliación de un contrato estatal de ejecución instantánea no requiere liquidación.

Finalmente, para este despacho también resulta inobjetable que el acuerdo conciliatorio no lo fue respecto de ocupación de inmueble, pues, como quedó ilustrado en la providencia recurrida, las pretensiones conciliadas no tuvieron como fundamento este hecho, sino que, más bien, giraron en torno al incumplimiento de los contratos de compra venta a los que ya se ha hecho referencia.

### 3.3. Decisión

RADICADO 68001333300720220009300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ISABEL TERESA PINZÓN FORERO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (R.L. LILIANA NAVARRO MUÑOZ)

En el orden de ideas propuesto, se concluye que no son de recibo los argumentos expuestos por las partes recurrentes, razón por la cual por se mantendrá la decisión impugnada.

### 3.4. De los recursos de apelación

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo, se concederá ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, los RECURSOS DE APELACIÓN oportunamente interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, [visible en documento virtuales números 10, 11, 13 y 14], contra el auto notificado por estados el día 16 de septiembre de 2022, a través del cual se IMPROBÓ LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO. NO ADICIONAR** la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. NO REPONER** la providencia adiada el 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual se IMPROBÓ LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO. CONCEDER**, en el efecto devolutivo, para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, los recursos de apelación interpuestos contra la providencia notificada por estados el día 16 de septiembre de 2022, a través del cual se IMPROBÓ LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

**CUARTO.** En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Oral 7**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ca59eb7e0c30ed0359408214828ba3d4cb8a74bea768c56095d13f1c63ea6**

Documento generado en 15/11/2022 10:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO FIJA AUDIENCIA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE                 | SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ<br>populisyrespublica@gmail.com   |
| DEMANDADO                  | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<br>notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co<br><br>PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br>Salomon1731@hotmail.com<br>oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co |
| PROCURADORA 212 JUDICIAL I | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN<br>efarfan@procuraduria.gov.co  |
| MEDIO DE CONTROL           | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| EXPEDIENTE                 | 680013333007-2022-00130-00   |

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 AM)**.

Para tal efecto, se enviará enlace de conexión a los siguientes correos:

**DEMANDANTE:** [populisyrespublica@gmail.com](mailto:populisyrespublica@gmail.com)

**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:**

[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

[alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P**

[Salomon1731@hotmail.com](mailto:Salomon1731@hotmail.com)

[oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co)

En caso de requerir acceso a la diligencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación a la servidora judicial IVONNE MARITZA ORTEGA ARDILA, WhatsApp 31737575496 [solo para los efectos de la presente audiencia].

Finalmente, se RECONOCE personería para actuar al abogado **SALOMÓN VILLAMIZAR LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.881.698, portador de la T.P.: 112.198 del CSJ, como apoderado de la demandada, **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P**, en la forma y términos del poder visto a núm. 21, págs. 8-10 del expediente digital.

RADICADO 68001333300720220013000  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022**

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc0fb37fe62eab9c2bf3ea193606bc11b05972e15086e57275b391e2e5d6e**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA AUDIENCIA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>DEMANDANTE</b>                 | SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ<br><a href="mailto:populisyrespublica@gmail.com">populisyrespublica@gmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADOS</b>                 | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<br>AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA<br>METROLINEA S.A.<br>INSTIUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS<br>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI |
| <b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b> | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN<br><a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>           | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| <b>EXPEDIENTE</b>                 | 680013333007-2022-00143-00   |

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día el **veintitrés (23) de noviembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Para tal efecto, se enviará enlace de conexión a los siguientes correos:

**DEMANDANTE:** [populisyrespublica@gmail.com](mailto:populisyrespublica@gmail.com)

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:**

[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

[nidiaconsuelojames@hotmail.com](mailto:nidiaconsuelojames@hotmail.com)

**AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

[Tatiana.santander.amb@hotmail.com](mailto:Tatiana.santander.amb@hotmail.com)

[Notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@amb.gov.co)

**METROLINEA S.A.**

[velabogado@gmail.com](mailto:velabogado@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co)

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**

[lballesteros@invias.gov.co](mailto:lballesteros@invias.gov.co)

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**

[jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co)

[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

RADICADO 68001333300720220014300  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

En caso de requerir acceso a la diligencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación a la servidora judicial IVONNE MARITZA ORTEGA ARDILA, WhatsApp 31737575496 [solo para los efectos de la presente audiencia].

Por otra parte, se RECONOCE personería para actuar a la abogada **NIDIA CONSUELO JAIMES BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.745.343, portadora de la T.P.: 136.603 del CSJ, como apoderada de la demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en la forma y términos del poder visto a núm. 17, págs. 11-26 del expediente digital.

Este despacho RECONOCE personería para actuar al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.724.114, portador de la T.P.: 133.201 del CSJ, como apoderado de la demandada, **METROLINEA S.A.**, en la forma y términos del poder visto a núm. 14, págs. 15-24 del expediente digital.

En igual forma, se RECONOCE personería para actuar a la abogada **IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.654.293, portadora de la T.P.: 202.087 del CSJ, como apoderada de la demandada, **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**, en la forma y términos del poder visto a núm. 20, págs. 14-19 del expediente digital.

Se RECONOCE personería para actuar a la abogada **LEIDY BALLESTEROS ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.181.900, portadora de la T.P.: 270.414 del CSJ, como apoderada de la demandada, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.**, en la forma y términos del poder visto a núm. 21, págs. 22-30 del expediente digital.

Finalmente, se RECONOCE personería para actuar al abogado **JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.239.626, portador de la T.P.: 194.288 del CSJ, como apoderado de la demandada, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.**, en la forma y términos del poder visto a núm. 26, págs. 14-15 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c78c7daf582de2cf4c1fdd44dd14e0e6cc39ca2f43fbfbefc1cad7d438ea1cb**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>DEMANDANTE</b>                     | BÁRBARA LUCÍA CARRILLO CONTRERAS<br><a href="mailto:barbaraluciaccarrillo@hotmail.com">barbaraluciaccarrillo@hotmail.com</a>                     |
| <b>DEMANDADO</b>                      | EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificacionesudiciales@empas.gov.co">notificacionesudiciales@empas.gov.co</a> |
| <b>PROCURADORA 212<br/>JUDICIAL I</b> | ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN<br><a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>               | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| <b>EXPEDIENTE</b>                     | 680013333007-2022-000278-00  |

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, **SE ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **BÁRBARA LUCÍA CARRILLO CONTRERAS**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. E.S.P.**

Considerando que en la presente se debaten asuntos relacionados con la prestación del servicio público de alcantarillado en jurisdicción del municipio de Girón, se antoja necesario **VINCULAR** al proceso, bajo los mismos apremios de la demandada, al ente territorial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso, bajo los mismos apremios de la demandada al **MUNICIPIO DE GIRÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a los Representantes Legales de las demandadas, **EMPAS S.A. E.S.P** y **MUNICIPIO DE GIRÓN**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 68001333300720220027800  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: BARBARA LUCÍA CARRILLO CONTRERAS  
DEMANDADO: EMPAS S.A. E.S.P

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, lapso en el cual podrá ejercer su derecho de defensa a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: INFÓRMESE** a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes intervinientes que el correo electrónico habilitado para remitir memoriales es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 16 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788b6ad2c6186adc0110265640f8d1bf1b79a22f04fc6360d4a6ebee9f02c242**

Documento generado en 15/11/2022 11:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**